



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00948
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Reconvención

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvención, señor LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS (archivo 58) contra el auto que data del 22 de noviembre de 2022, mediante el que se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración del dictamen de a prueba de ADN (archivo 57).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

El numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso prevé lo relacionado con las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares en procesos de familia, y en su numeral 5º establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

2. (...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

Alega el recurrente, en síntesis, que deberá atenderse la solicitud de aclaración de la prueba de ADN con el fin de evidenciar los problemas de conexión que ha tenido el profesional del derecho para acceder al expediente, pues no es justo que se niegue una aclaración tan evidente por el hecho de presentar la solicitud de manera extemporánea, para lo cual se ha de tener en cuenta que el abogado impugnante accede al expediente judicial a través del link del proceso enviado por la parte demandante y no por correo o link enviado directamente del Juzgado y es por ello que la solicitud fue presentada extemporáneamente.

Para resolver, se hace necesario precisar que de la revisión de la memoria procesal se pudo corroborar que en el archivo 26 del expediente obra memorial contentivo de sustitución de poder de la Dr. Heidy Karina Abaunza Díaz al DR. JOSE HEDIR GARCES SALDARRIA razón por la cual, este Despacho, mediante correo electrónico que data del 5 de octubre de 2021 remitió a este último el vínculo de acceso al expediente, tal como se evidencia a continuación:

5/10/21 8:37

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: ENVIO MEMORIAL SUSTITUCION PODER

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/10/2021 8:35

Para: k_abaunza@hotmail.com <k_abaunza@hotmail.com>; abogadojoseg@gmail.com <abogadojoseg@gmail.com>

Respetado Dr.
JOSE HEDIR GARCES SALDARRIAGA
abogadojoseg@gmail.com>

Teniendo en cuenta el escrito de sustitución allegado, me permito remitir el vínculo de acceso al expediente en tiempo real para los fines a que haya lugar.

[2017-00948 PETICIÓN DE HERENCIA](#)

Cordialmente

ALEXANDER PUENTES LARA

JUZGADO 10 DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Distrito Judicial Bogotá D.C.



Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5/10/21 8:36

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: RE: ENVIO MEMORIAL SUSTITUCION PODER

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 05/10/2021 8:35

Para: abogadojoseg@gmail.com <abogadojoseg@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadojoseg@gmail.com (abogadojoseg@gmail.com)

Asunto: RE: ENVIO MEMORIAL SUSTITUCION PODER

Así las cosas, no es de recibo el argumento del memorialista al indicar que la tardanza del memorial que pretende le sea tenido en cuenta se deba a que no cuenta con el link del proceso y que el acceso al mismo solo es posible por la remisión que le hiciera el demandante, pues como viene de verse, este Juzgado le compartió al abogado objetante el vínculo respectivo desde el 5 de octubre de 2021 el cual fue entregado en la bandeja del correo electrónico utilizado por el profesional del derecho.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación de las providencias se efectúa como ordena la ley; para tal efecto, en el caso de marras, establece el artículo 295 del C.G. del P.: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

Así mismo, la Ley 2213 de 2022 art. 9o establece:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

En cumplimiento de lo anterior, el auto que corrió el traslado del resultado de la prueba de ADN conforme a lo dispuesto en el art. 386 *ibidem* fue notificado en estados en legal forma:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Rama Judicial ➡ Juzgados Familia del Circuito ➡ JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ ➡ Publicación con efectos procesales ➡ Estados Electrónicos ➡ 2022

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
DICIEMBRE											

FECHA DE ESTADO	No. ESTADO	PROVIDENCIAS
01/08/2022	084	VER
02/08/2022	085	VER
04/08/2022	086	VER
05/08/2022	087	VER
08/08/2022	088	VER
09/08/2022	089	VER
10/08/2022	090	VER
11/08/2022	091	VER
12/08/2022	092	VER
17/08/2022	093	VER
18/08/2022	094	VER
23/08/2022	095	VER
25/08/2022	096	VER
26/08/2022	097	VER
29/08/2022	098	VER
30/08/2022	099	VER
31/08/2022	100	VER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092 Fecha: 12/08/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2006 00576	Liquidacion Sucesoral	ADRIANA GUTIERREZ ROJAS	JAIR SANTOYO CHACON	Auto que levanta medidas (A)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2008 00699	Ordinario	LUZ MARINA GIRALDO MONTOYA	MARCO EVELINO MURCIA	Auto que levanta medidas (A)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2009 00424	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY ROCIO BENAVIDES AGUDELO	WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGULEO (BENEFICIARIO DE APOYO)	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRÁMITE DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA A ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO (R-B-A)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2015 01150	Liquidacion Sucesoral	CARLOS EDUARDO PRIETO Y OTRA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN (P)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2015 01355	Liquidacion Sucesoral	ANTONIO MARIA RODRÍGUEZ Y OTRA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado TRASLADO REHECHURA DE TRABAJO DE PARTICIÓN (P)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2016 00408	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHARLES ANDRES SANDOVAL MUÑOZ	SIN DEMANDADO	Auto que declara terminación TERMINA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (A)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2016 00870	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLEOFÉ ELISA PARDO DE RINCÓN	SIN DEMANDADO	Auto que declara terminación TERMINA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (A)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2017 00030	Especiales	MONICA ASTRID PEÑA VEGA	CESAR ANDRES GARCIA CASTRO	Auto que resuelve solicitud DECLARA INADMISIBLE RECURSO (B)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2017 00948	Ordinario	luis ernesto acuña burgos	LUIS ANTONIO ACUÑA FLOREZ	Auto que ordena correr traslado TRASLADO PRUEBA ADN (P)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2018 00463	Especiales	ALVARO GUZMAN PEÑA	MAURICIO GUZMAN VASQUEZ	Auto que ordena notificar ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA - ORDENA DEVOLVER (B)	11/08/2022	
11001 31 10 010 2018 00689	Jurisdiccion Voluntaria	JAVIER MOLINA HENAO	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento ADECUA TRÁMITE DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA A ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO (B-R-A)	11/08/2022	

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

[illegible]

Bajo la misma línea, no entiende esta Juzgadora si el abogado cuenta con el vínculo del proceso remitido por su poderdante –como así lo indicó- por qué no pudo acceder al expediente si aquel se alimenta en línea de manera virtual luego no es necesario que sea el mismo despacho quien remita vínculo alguno si puede acceder a él mediante la remisión que cualquiera de las partes le haga del expediente.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisada la página de consulta de procesos se evidencia que todas y cada una de las actuaciones procesales desplegadas por el despacho fueron registradas en el módulo pertinente al cual pueden acceder los usuarios en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, entre otras:

11001311001020170094801

Fecha de consulta:

2023-02-27 09:48:22.16

Fecha de replicación de datos:

2023-02-27 09:44:53.14

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-01-30	Al despacho				2023-01-30
2023-01-23	Fijación en lista	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	2023-01-24	2023-01-26	2023-01-23
2022-11-28	Comunicaciones	SE AGREGA ESCRITO EXPEDIENTE DIGITAL (R)			2022-11-28
2022-11-28	Comunicaciones	SE AGREGA ESCRITO EXPEDIENTE DIGITAL (R)			2022-11-28
2022-11-22	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 22/11/2022 a las 17:29:43.	2022-11-23	2022-11-23	2022-11-22
2022-11-22	Auto que resuelve solicitud	... SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2023 HORA 9:00 A.M. (R)			2022-11-22
2022-09-06	Al despacho				2022-09-06
2022-08-11	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 11/08/2022 a las 17:04:16.	2022-08-12	2022-08-12	2022-08-11
2022-08-11	Auto que ordena correr traslado	TRASLADO PRUEBA ADN (P)			2022-08-11
2022-07-19	Al despacho				2022-07-19

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022-07-19	Comunicaciones	MEMORIAL CARGADO AL EXPEDIENTE VIRTUAL. BM			2022-07-19
2022-06-23	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 23/06/2022 a las 18:42:56.	2022-06-24	2022-06-24	2022-06-23
2022-06-23	Auto que resuelve solicitud	--- CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE DEMANDADA (P)			2022-06-23
2022-06-23	Comunicaciones	MEMORIAL CARGADO AL EXPEDIENTE VIRTUAL. BM			2022-06-23
2022-06-23	Comunicaciones	MEMORIAL CARGADO AL EXPEDIENTE VIRTUAL. BM			2022-06-23
2022-06-06	Al despacho				2022-06-06
2022-03-25	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 25/03/2022 a las 18:13:03.	2022-03-28	2022-03-28	2022-03-25
2022-03-25	Auto que ordena oficiar	ORDENA OFICIAR A LABORATORIO (F)			2022-03-25
2022-03-01	Al despacho				2022-03-01
2022-01-25	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 25/01/2022 a las 16:16:35.	2022-01-26	2022-01-26	2022-01-25
2022-01-25	Auto que ordena requerir	REQUIERE A LAS PARTES			2022-01-25
2022-01-17	Al despacho				2022-01-17
2021-12-09	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 14:44:43.	2021-12-10	2021-12-10	2021-12-09
2021-12-09	Auto que ordena requerir	REQUIERE A LAS PARTES			2021-12-09
2021-11-26	Al despacho				2021-11-26
2021-11-10	Audiencia	AUDIENCIA EVACUADA DECRETA PRUEBAS			2021-11-12
2021-09-14	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 18:21:03.	2021-09-15	2021-09-15	2021-09-14
2021-09-14	Auto de citación otras audiencias	AUTO FJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM			2021-09-14
2021-08-06	Al despacho				2021-08-06
2021-07-13	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 16:55:40.	2021-07-14	2021-07-14	2021-07-13
2021-07-13	Auto que pone en conocimiento	AUTO LEVANTA SUSPENSIÓN ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES			2021-07-13

Quiere decir lo anterior, que tanto el expediente como las actuaciones allí surtidas han contado con la publicidad respectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en consonancia con el artículo 14 del C.G. del P.

Entonces, atendiendo a que el auto que corrió el traslado de la prueba de ADN fue notificado por estado de conformidad con el artículo 295 del C.G. del P., se tiene que el término de 3 días de que trata el artículo 386 del C.G. del P. correspondió a los días 16, 17 y 18 de agosto de 2022 y la solicitud de aclaración de la prueba de ADN fue presentada por el recurrente el 19 de agosto de 2019 a las 13:25, esto es, vencida la oportunidad pertinente para solicitar la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen. En consecuencia, los argumentos esbozados por el abogado no son de recibo para tener por presentado en tiempo su solicitud de aclaración.

De contera, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alza en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que data del 22 de noviembre de 2022 por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para celebrara la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P. programada por auto del 22 de noviembre de 2022 se señala el día 26 del mes de abril del año 2023 a las 9:00 am.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en el referido auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5ef82c355286281c039802a7eb04c3d908582802529388be1fa8da6c7b0fa**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00623
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Único

1.- Con base en lo dispuesto en el art. 286 del CGP corrija los nombres de las personas citadas en auto del 26 de octubre de 2022 quienes corresponden a JOSE HUMBERTO GARZÓN SABOGAL y ANA STELLA GARZÓN SABOGAL y no como allí quedó escrito.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se aportaron los registros civiles de nacimiento ordenados en auto del 3 de agosto de 2022 en documento visible en archivo digital 31.

3.- CORREGIR para ADICIONAR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto que adecuó el presente trámite (archivo digital 17), en el sentido de que la presente demanda fue presentada también por la señora ANA ELIZABETH GARZÓN SABOGAL.

En lo demás, el mencionado auto permanecerá incólume.

4.- Por último, téngase en cuenta el fallecimiento de la demandante LUZ FANY GARZON SABOGAL. No se procede a dar aplicación al art. 69 del CGP por innecesario en tanto el presente proceso se presentó a favor de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN y no existe derecho alguno en debate de la *de cujus* que amerite la intervención de sus herederos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MJQV

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91df6a1c9c6d800d5ea12c19354528da45202acbb048398564cc586455a3435**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00623
Proceso	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Cuaderno	Único

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 Ibídem que en lo pertinente señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

Las señoras LUZ FANY GARZON SABOGAL, FLORNELY GARZON, ANA ELIZABETH GARZON SABOGAL, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio a favor de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN a fin de que se ordene la revocatoria del Poder General otorgado baja la Escritura Pública No. 970 del 1 de septiembre de 2020 en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá y se designe un defensor personal para que se encargue de la administración de sus bienes.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- La señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN es un adulto mayor de 88 años de edad que presenta lagunas mentales desde hace varios años y por lo tanto su estado físico y mental no es óptimo, residía en el municipio de Cachipay y fue trasladada por uno de sus hijos en el año 2020 a Bogotá.
- 2.- Entre los parientes cercanos se presentan discordias por asuntos referentes a la administración de los bienes de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- La señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN entregó Poder General a los señores JOSE HUMBERTO GARZON SABOGAL y ANA STELLA GARZON SABOGAL el 1 de septiembre del año 2020 mediante Escritura Pública 970 otorgada en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá con facultades para administrar sus bienes y disponer libremente de los inmuebles a su nombre.

Por lo anterior se requiere apoyo judicial para salvaguardar los bienes de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda de *Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios* fue admitida por auto del 11 de marzo de 2021, oportunidad en la que se ordenó visita social a la residencia de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN a fin de verificar las condiciones en que se encontraba y, de ser posible notificar la iniciación del proceso (archivo 08) a la beneficiaria de apoyos, así como al agente del Ministerio Público.

Notificada a la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN (archivo 13) en la visita social a través de la asistente social y, teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se dispuso por auto del 7 de septiembre de 2021 (archivo 17) adecuar el presente proceso de *Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios* al proceso de *Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos*, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, así mismo se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá para realizar y remitir valoración de apoyos de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN.

Por auto del 28 de julio de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (archivos 23 a 25) de conformidad con en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

Por auto del 3 de agosto de 2022 (archivo 26) se ordenó vincular a los señores ANA STELLA GARZÓN SABOGAL y JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL, como quiera que fueron identificados como hijos de la persona beneficiaria de apoyos en el informe de valoración citado en líneas precedentes como personas de apoyo del titular del acto jurídico.

En auto de fecha 26 de octubre de 2022 se tuvo por notificados a los señores JOSE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUMBERTO GARZON SABOGAL y ANA STELLA GARZON SABOGAL (archivo 28).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Igualmente, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”. ^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos. ^[68]” (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Copia de la Cédula de Ciudadanía de las señoras ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, ANA ELIZABETH GARZÓN SABOGAL, FLORNELLY GARZÓN SABOGAL y LUZ FANNY GARZÓN SABOGAL (fls.3-6, archivo 00)

Copia Escritura Pública No. 970 del 1 de septiembre de 2020 (fls.7-12, archivo 00) contentiva del poder general otorgado por la señora ANA ISABEL SABOGAL DE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

GARZÓN a los señores ANA STELLA GARZÓN SABOGAL y JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL.

Copia del acta de “Acuerdos Familiares” sin firmas, celebrada el 29 de octubre de 2020 ante la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, D.C., en la que consta la asistencia de ANA STELLA, LUZ FANY, FLORNELY y JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL (fls.13, archivo 00)

Copia de la audiencia de conciliación por conflictos de convivencia suscrita por los hijos GARZÓN SABOGAL el 22 de febrero de 2019 ante la Inspección municipal de Policía de Cachipay (fls.14-16, archivo 00)

Copia del certificada de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-5149, 50C-450841, 156-3255, 156-39705 de titularidad de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN (fls.17- 27, archivo 00)

Informe de visita social realizado a la residencia de la señora por la asistente social del Despacho ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN (archivos 10 y 11).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN (archivo 21).

Copia del registro civil de nacimiento de los señores ANA STELLA GARZÓN SABOGAL y JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL (fls.6-7, archivo 30).

Copia del registro civil de defunción del señor CARLOS HERNAN GARZON SABOGAL (fl.9, archivo 30).

Copia del registro Civil de nacimiento de las señoras ANA ELIZABETH, LUZ FANY, FLORNELY GARZÓN SABOGAL y ANA STELLA GARZÓN SABOGAL (Ffls.6-9 archivo 31).

Copia del registro civil de defunción de la señora LUZ FANY GARZON SABOGAL (fl.10, archivo 31)

Acta de acuerdos familiares No. RUG 2706-20 a favor de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON celebrado el 29 de octubre del año 2020 en el que los hijos JOSE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUMBERTO, LUZ FANNY, FLORNELY, CARLOS HERNAN, se comprometieron ante la inspectora de Policía de Cachipay atener respeto, cesar los ataques verbales y evitar confrontaciones.

Comunicación de fecha 19 de julio de 2020 dirigida al señor JOSE HUMBERTO GARZON SABOGAL (ilegible) suscrita por el Comisario de Familia de Cachipay en la en la que se dejó constancia del acuerdo de alimentos de fecha 13 de julio de 2016 donde se obligaron los hijos de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON con su custodia y cuidado personal, y se deja evidencia que se está incumpliendo con las obligaciones a favor de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN (fls.9-14, archivo 00)

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre las demandantes ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, ANA ELIZABETH GARZÓN SABOGAL, FLORNELY GARZÓN SABOGAL y LUZ FANY GARZÓN SABOGAL y la persona objeto de designación de apoyos, señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, así como el parentesco de ésta con los vinculados, señores ANA STELLA GARZÓN SABOGAL y JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL.

En la visita virtual realizada el 8 de abril del año 2021 se estableció por parte de la asistente social del Juzgado:

En entrevista no estructura con la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON, se le informó el objetivo de la visita, indicándole que cursa un proceso en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, en el cual se solicita por parte de las hijas Luz Fanny, Flor nelly y Ana Elizabeth Garzón Sabogal, según la pretensión cuarta, se le designe un Defensor personal para la administración de sus bienes, quien de manera clara y reiterativa informó que no estaba de acuerdo que una persona extraña manejara sus bienes y menos supiera que tenía ella, según su decir, pues adujo que para esa labor ya había asignado a sus hijos Jaime Humberto y Ana Stella por ser las personas en las que confía, manifestando además que no confiaba en sus otras hijas, expresando que nunca la visitan, ni cuando estaba en Cachipay pues allí vivía sola en su casa, por cuanto quien siempre estaba pendiente de ella ha sido su hijo Jaime Humberto.

De otro lado, refiere al preguntársele por su hijo Humberto frente al manejo de sus bienes, de manera concreta que se acuerda le firmó un documento para que sea él quien cuide de sus cosas por cuanto no confía en sus otras hijas.

De otro lado, fue enfática y reiterativa en indicar que no desea que a parte de sus hijos Jaime Humberto y Ana Stella se hagan cargo de ella o de sus cosas, pues indicó que se siente bien y contenta con los cuidados que le da Ana Stella y confía en Jaime Humberto.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONCEPTO SOCIAL:

Luego de la visita virtual realizada, se pudo determinar que el ambiente en el que actualmente se desenvuelve la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON junto con su hija ANA STELLA GARZON quien además es la persona que actualmente vela por la progenitora, es sano, adecuado y apto para que la referida señora siga teniendo una calidad de vida digna pues dicho hogar reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades diarias pues se puede observar en el video adjunto cuenta con su espacio adecuado. (se anexa foto)

Ahora bien, respecto a la guarda y cuidado de la mencionada señora y según lo manifestado por la misma, mientras se define el proceso se postula continúe en cabeza de la señora ANA

STELLA GARZON quien actualmente convive con ella y atiende las necesidades básicas y de cuidado de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON.

Igualmente, obra la valoración de apoyos en la que se indica que: *“La señora Ana Isabel, comprende lo que se le comunica, pero tiene dificultades para recordar algunos hechos y situaciones. Sin embargo, es una persona dispuesta, que requiere apoyos que le expliquen los actos jurídicos y sus consecuencias y si es necesario que interpreten su voluntad y sus preferencias. No requiere representación sino acompañamiento”*. (Destacado por el Despacho - folio 24, archivo 21).

“las dificultades se fundamentan en los conflictos de interés encontrados, que pueden generar situaciones que impiden que la señora Ana Isabel pueda continuar administrando sus bienes, con ayuda de sus hijos, lo que se ve difícil en el momento, debido a las malas relaciones detectadas entre los cinco hermanos. Esto puede ir en detrimento del patrimonio y de los ingresos obtenidos por la señora Sabogal y por su esposo, durante toda su vida.

Estos eventos que iniciaron desde abril de 2020, aproximadamente, pueden poner en riesgo la salud mental, la integridad y el patrimonio de la señora Ana Isabel, quien, a pesar de no contar con un diagnóstico emitido por médicos especialistas, certificado por la EPS COMPENSAR, a partir de lo consignado en el presente informe, se puede entrever que presenta dificultades para toma de decisiones y participación en actos jurídicos, lo que hace necesaria la formalización de apoyos jurídicos en todos los ámbitos.

No se cuenta con consenso familiar respecto a las personas que van a cumplir el rol de apoyo y la distribución de las diferentes actividades y responsabilidades para proporcionar el cuidado requerido por la titular. Como se mencionó en el punto anterior, urge llevar a cabo proceso conciliatorio o judicial que apunte a la solución de conflictos en pro de la garantía de derechos de la señora Sabogal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero.
- Para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario.
- Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados con la compra, venta y disposición de sus propiedades.
- Apoyo para aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero proveniente de ellos.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para facilitar la comprensión de las decisiones que se tome sobre el patrimonio familiar.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental y otro, que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir el tipo de servicios de salud física y mental que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o ingresar en caso de hospitalización.
- Apoyo para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en consulta como en hospitalización.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud, para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.

TRABAJO Y GENERACIÓN DE INGRESOS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Apoyo para garantizar sus derechos, en la toma de decisiones, si logra continuar con su actividad ocupacional.*

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN Y EJERCICIO DEL VOTO

- *Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.*
- *Apoyo para decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.*
- *Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación, contratación y firma de contratos con quien le asesora.*
- *Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial*

De acuerdo con la valoración de apoyos y lo advertido en la visita social realizada por la asistente social de este Despacho, la señora ANA ISABEL comprende lo que se le comunica, pero tiene dificultades para recordar algunos hechos y situaciones. Sin embargo, requiere apoyos para que le expliquen los actos jurídicos y sus consecuencias y es necesario que interpreten su voluntad y sus preferencias pues se pudo entrever que presenta dificultades para toma de decisiones y participación en actos jurídicos, lo que hace necesaria la formalización de apoyos jurídicos en todos los ámbitos. **No requiere representación sino acompañamiento.**

En consecuencia, se hace necesaria la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y a la totalidad del material probatorio recaudado, se procederá a designar APOYO JUDICIAL de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN atendiendo la manifestación de su voluntad expresada de manera elocuente ante la Personería Delegada Para La Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional así como ante la asistente social del Juzgado, a las personas que para ella son de confianza y cercanas a su núcleo familiar que, en su parecer, cuentan con disposición para asumir el cuidado y guía correspondiente así: para el Patrimonio y Manejo del Dinero, de Trabajo y Generación de Ingresos y Acceso a la Justicia, Participación y Ejercicio Del Voto a su hijo JOSÉ HUMBERTO GARZÓN

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SABOGAL y para el Apoyo Judicial Familia, Cuidado, Vivienda y Salud a su hija ANA STELLA GARZÓN SABOGAL.

Las demás pruebas anexadas al plenario no serán objeto de estudio por cuanto no tiene que ver con el objeto del litigio.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN advertidas en la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos anteriormente relacionados, por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Por último, respecto a la primera pretensión, esto es la revocatoria del poder contenido en la Escritura Pública No. 970 del 1 de septiembre de 2020 (fls.7-12, archivo 00) se denegará por cuanto recae en una declaratoria de nulidad de un negocio jurídico cuyo trámite se encuentra establecido en la normatividad vigente y se circunscribe a causales taxativamente descritas, sin que estas sean susceptibles de estudio en el trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la pretensión a revocatoria del poder contenido en la Escritura Pública No. 970 del 1 de septiembre de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de personas de APOYO JUDICIAL en favor de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.380.056, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

TERCERO: DECLARAR que la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.380.056 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

Patrimonial y de Manejo Del Dinero:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero.
- Para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario.
- Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados con la compra, venta y disposición de sus propiedades.
- Apoyo para aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero proveniente de ellos.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para facilitar la comprensión de las decisiones que se tome sobre el patrimonio familiar.

Familia, Cuidado y Vivienda:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

Salud:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental y otro, que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir el tipo de servicios de salud física y mental que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o ingresar en caso de hospitalización.
- Apoyo para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en consulta como en hospitalización.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud, para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.

Trabajo y Generación De Ingresos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Apoyo para garantizar sus derechos, en la toma de decisiones, si logra continuar con su actividad ocupacional.

Acceso a la Justicia, Participación y Ejercicio del Voto

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación, contratación y firma de contratos con quien le asesora.
- Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial

CUARTO: Designar como APOYO JUDICIAL de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, al señor JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.148, en calidad de hijo, para los actos jurídicos denominados: *Patrimonial y de Manejo Del Dinero, Trabajo y Generación De Ingresos y Acceso a la Justicia, Participación y Ejercicio del Voto* descritos en la valoración de apoyos.

QUINTO: Designar como APOYO JUDICIAL de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, a la señora ANA STELLA GARZÓN SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805289, en calidad de hija, para los actos jurídicos denominados: *Familia, Cuidado y Vivienda y Salud* descritos en la valoración de apoyos.

SEXTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los señores JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL y ANA STELLA GARZÓN SABOGAL únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en los numerales 3o a 5o de esta providencia.

SÉPTIMO: DURACIÓN: De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

NOVENO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRÉSPONDIENTE.

DÉCIMO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, los señores JOSÉ HUMBERTO GARZÓN SABOGAL y ANA STELLA GARZÓN SABOGAL deberán efectuar un balance en el cual se exhibirá a la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes. SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MJQV

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336947c38fd557519e490942745551c936491a450ffabb42f67bdede24604ea**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00141
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia señalada en el proveído del 26 de enero de 2023 (archivo digital A141) para el día 22 de marzo de la presente anualidad a la hora de las 9:30 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

2.- Agregar al plenario, tener en cuenta y poner en conocimiento de las partes el memorial presentado por el apoderado del demandado, mediante el cual adjunta e informa el descuento realizado por concepto de alimentos por parte del pagador. (archivo digital A152)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832dfb71ed1142d50fd1593ee6332f9d77977848edbfb3491225283fe0f1fc8**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00367
<i>Proceso</i>	Custodia
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 87), se dispone:

1.- Conforme lo solicitado por el Dr. Yepes Hernández (archivo 83) se ordena a la Trabajadora Social del Juzgado, aclarar y ampliar el informe de visita social ordenado por este Despacho y que obra en el archivo 72, únicamente respecto a la metodología y técnica utilizada, así como el genograma de la menor de edad. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

En lo referente a los tiempos de entrevista, antecedentes de los padres, modelos de crianza utilizados por los progenitores y demás ítems señalados no se accede a lo solicitado por cuanto estos aspectos no son de la esfera de la visita social realizada por la trabajadora social del Juzgado.

Finalmente, en cuanto al consentimiento informado al que se hace referencia el mismo se deniega por cuanto la vista social aquí decretada por la suscrita Juez de manera oficiosa en los términos y para los fines consagrados en el acuerdo PSAAl6-10551 del 4 de agosto de 2016, sin que la Ley 1090 de 2006 citada por el abogado memorialista cobije las funciones de la trabajadora social del Despacho, pues dicha normatividad aplica a los psicólogos.

2.- Glosar a autos la prueba allegada al plenario por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (archivo 86-89) de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022.

3.- Del informe pericial remitido por el grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 88), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P.

4.- Cumplido lo anterior se reprogramará audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1d2a264f50ac21e8a30f4a0ab90cd025830aa33cc61d445248d6afe4d9961**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00674
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia señalada en el proveído del 22 de febrero de 2023 (archivo digital 68), para el día 22 de marzo de la presente anualidad a la hora de las 8:30 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido. Tenga en cuenta que la Audiencia se realizará de manera Presencial para todos los intervinientes, exceptuando a la demandante por su lugar de residencia, lo anterior, acorde a la autorización dada por este despacho para que la demandante comparezca a la audiencia de manera virtual (archivo digital 62).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d657931485d85cc9e878acef9a44fc7e1f47538b1b25fd601208f98f8747e37**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00195
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Exoneración

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

El señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de su hija ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN a efectos que se le exonere de continuar pagando la cuota de alimentos fijada por este Juzgado en sentencia que data del 10 de marzo de 1997.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- El Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá, en sentencia de 10 de marzo de 1997, reguló cuota alimentaria en favor de ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN y a cargo del señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA, en el 20% de su sueldo devengado en la extinta Fundación San Juan de Dios, hoy Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles.
- 2.- La demandada hoy en día tiene más de 40 años y no se encuentra inválida o en situación de discapacidad por lo que se deduce que desde que cumplió con la mayoría de edad estuvo física y legalmente habilitada para procurar su propia subsistencia y, en consecuencia, las condiciones que sirvieron para fijar la cuota alimentaria cambiaron sustancialmente, sin que a la fecha exista obligación legal para que persista tal obligación a cargo del actor.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 28 de febrero de 2022 (archivo 02), ordenándose imprimir el trámite legal establecido en el artículo 390 y ss. del C.G.P. y notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

La señora ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN fue debidamente notificada de la demanda de manera personal de conformidad con lo normado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de septiembre del año en curso (archivos 13), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 20).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente (folio 12, archivo 00, cuaderno 1996-07090 alimentos) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado alimentario, que en este evento está representado por la hija demandada, el pasivo que es el deudor llamado alimentante, que será el progenitor demandante, y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El artículo 422 del C.C., en cuanto alimentos señala:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejúsdem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión u oficio.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se deben alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No. 854 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial de este derecho deben satisfacerse los siguientes requisitos:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) **Vínculo Jurídico de Causalidad:** La legitimación de los alimentarios para disfrutar de los alimentos proporcionados por el alimentario está acreditada con los registros civiles de nacimiento.

b) **Estado de Necesidad del Alimentario:** Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

c) **Capacidad Económica del Alimentante:** La tasación de la obligación alimentaria está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

Ahora bien, es fundamento básico de la acción de exoneración de la cuota alimentaria que el beneficiario de la misma se encuentre capacitado para desplegar una actividad laboral digna, de la cual obtenga unos ingresos que le permitan velar por su propio sustento como producto de su verdadera voluntad y esfuerzo, sin necesitar de la ayuda económica de aquellas personas que en principio tienen la obligación legal y moral de proporcionarle los medios para su subsistencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 16 de 1969, señaló:

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible.”

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento de ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN (folio 12, archivo 00, cuaderno 1996-07090 alimentos).

Sentencia del 10 de marzo de 1997 en la cual se reguló la cuota alimentaria a cargo de JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA y en favor de ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN (folios 144-148, archivo 00, cuaderno 1996-07090 alimentos).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida que mediante sentencia del 10 de marzo de 1997 se reguló por parte de este Juzgado la cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA y a favor de ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN, así mismo, que la demandada nació el 14 de marzo de 1981 por lo que a la fecha tiene 41 años.

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que se ha desvirtuado la presunción del estado de necesidad de la alimentaria por cuanto se acreditó que cuenta con 41 años de edad y no se acreditó que cuente con situación especial alguna que la inhabilite para velar por su propio sustento, además que de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil en consonancia con el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 se presumen su capacidad.

En ese orden de ideas, habiendo prueba de que la demandada alcanzó el límite de edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio (25 años) sin que se acredite que se encuentren cursando estudios, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en sentencia del 10 de marzo de 1997.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por cuánto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONERAR al señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA de seguir suministrando alimentos en favor de su hija ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN y como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que fijó la cuota alimentaria objeto de exoneración, previa revisión de remanentes.

Comuníquese al pagador del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

TERCERO: POR secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia a fin de cancelar la orden permanente que se encuentra a nombre de ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df699063dbc3e4be0cf01a1b7861ba144e47b8d439bc155ab5c9e3aca548407**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00199
<i>Proceso</i>	<i>Privación patria potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia señalada en el proveído del 23 de enero de 2023 (archivo digital 23), para el día 25 de abril de la presente anualidad a la hora de las 2:15 pm.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el presente auto, así como lo indicado en el Auto del 23 de enero de 2023.

Se le pone de presente a las partes sus apoderados, que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde **un lugar iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

2.- Téngase en cuenta que el término otorgado para realizar pronunciamiento del informe de visita social realizado por la asistente social del Juzgado venció en silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad6835a188c7294307591d3d626694f910d6561bc2c3a4d189ce3d9901797a**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00292
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia señalada en el proveído del 10 de febrero de 2023 (archivo digital 22) para el día 22 de marzo de la presente anualidad a la hora de las 12:00 pm.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab42d2a9669ed0c1e90e4964316787fb0f28af11241500f6bdf478248c37b20**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00366
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que obra en el archivo 22, y de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a la Dra. SONIA MEJÍA DUARTE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial la señora NELLY PAOLA MURCIA MORALES presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ AVILA, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores NELLY PAOLA MURCIA MORALES y JUAN JOSÉ RAMÍREZ AVILA contrajeron matrimonio civil el 9 de febrero de 1996 en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, D.C., quienes procrearon cuatro hijos de nombres JUAN DAVID RAMÍREZ MURCIA, YURY STHEPANY RAMÍREZ MURCIA, INGRITH DAYANNA RAMÍREZ MURCIA y DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ MURCIA.

2.- Por el hecho del matrimonio surgió entre las partes una sociedad conyugal y para el año 2018 aproximadamente, el demandado faltó a sus deberes conyugales siéndole infiel a la demandante por lo que la parte actora decide dar por terminada la relación y le pidió que abandonara la vivienda lo que sucedió el 13 diciembre de 2018.

Los esposos se encuentran separados de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dos (2) años.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 16 de agosto de 2022 (archivo 10), la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11, 13), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 19).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 1, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la **separación de cuerpos de hecho** se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

Frente a esta causal cabe anotar que para determinar su procedencia basta que la parte quien la alega demuestre efectivamente la separación de hecho a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley procesal, aclarando que no se hace necesario demostrar culpa o inocencia de uno de los cónyuges pues basta que se cumpla con el requisito tiempo exigido por la ley para que ella se configure.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 5º a 8º que se refieren, en síntesis, a que los demandados se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años por lo que se configura la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores NELLY PAOLA MURCIA MORALES y JUAN JOSÉ RAMÍREZ AVILA por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocada y,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores NELLY PAOLA MURCIA MORALES y JUAN JOSÉ RAMÍREZ AVILA, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5cc57a5d619008b6c13ec9d9474e40bc37978baf53c3eee352e9b3f481cc4**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00375
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 19), así como la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandantes (archivo 18), se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos señalada mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (archivo 17), para la hora de las 3:00 pm del día 18 de abril del año en curso.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto que data del 29 de agosto de 2022 (archivo 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869d3baef7b8aeca5e38924145a3d127cf088cb281624a49d3fad7a12a6d286**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00532
Proceso	Ejecutivo de honorarios
Cuaderno	EJECUTIVO HONORARIOS DR LUIS ROBINSON BELTRAN- CDO PRINCIP

SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9fc2d715afd00a0bac95b621997b00056593f3920d91316a1cff08f8128cd0**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00533
Proceso	Ejecutivo de honorarios
Cuaderno	EJECUTIVO HONORARIOS DR WILLIAM FRANCO - EJECUTIVO

SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e654c8467214d5699a615fbabedf641a2c7b679290ba3e3b0fc6c89996c23b**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00780
Proceso	Acción reivindicatoria
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por parte de PIEDAD MARIA MEJIA DE ARIAS, LUZ MARLENY MEJIA DURANGO, DORIS AMPARO MEJIA DURANGO, JOHN JAIRO MEJIA DURANGO, LUIS CARLOS MEJIA DURANGO, y HERNAN DARIO MEJIA DURANGO en contra de AURA ADIELA MEJIA DE GOMEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción de la demanda solicitada, obrante en el folio 13 del archivo digital 08, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$ 140.000.000 de pesos.

6.- Se reconoce personería a la abogada JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc062664b7581a591a28f64c37dc927f5179b6646fc475361dd53d2907079a**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00842
Proceso	<i>Divorcio Mutuo acuerdo</i>
Cuaderno	Único

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil; se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ LISANDER RUEDA PEÑA y ALBA SOLEY CASTILLO HENAO presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre ellos celebrado.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- JOSÉ LISANDER RUEDA PEÑA y ALBA SOLEY CASTILLO HENAO contrajeron matrimonio religioso el día 26 de marzo de 1994, acto registrado ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, D.C.
- 2.- Dentro de su matrimonio se procreó a la menor de edad LUISA MARÍA RUEDA CASTILLO, tal y como consta en el registro civil de nacimiento aportados.
- 3.- JOSÉ LISANDER RUEDA PEÑA y ALBA SOLEY CASTILLO HENAO han decidido tramitar el divorcio de matrimonio de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. “*Se sujetarán al*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.; Además, concertaron las obligaciones parentales respecto de la hija menor de edad.

Finamente sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no se efectuará consideración alguna por cuanto fue liquidada mediante Escritura Pública No. 633 del 16 de mayo de 2013.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JOSÉ LISANDER RUEDA PEÑA y ALBA SOLEY CASTILLO HENAO.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: APROBAR el acuerdo allegado frente a los derechos y obligaciones en relación con la menor de edad LUISA MARÍA RUEDA CASTILLO el cual presta mérito ejecutivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00106c9fcc8c6fc9bc0d92263cfe4299372544c2120ce30bedcb717689786dda**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>